

Acción de Tutela N° 2022-252
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por la señora ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.046.546, contra el señor Ministro y/o quien corresponda del Ministerio de Tecnologías de La Información y las Comunicaciones, el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceder al desempeño de cargos y funciones públicas por mérito. Se solicitó a través del Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vincular a los demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos, Convocatoria Nación 3, Proceso de selección No. 1517 de 2020.

II. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Indicó la demandante que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones efectuó el proceso de selección de personal a través de la convocatoria Nación 3, Proceso de selección No. 1517 de 2020. En el mencionado concurso se presentó la prueba escrita, el día 15 de mayo de 2022, previo a ello, se realizó la valoración de antecedentes, etapa en la cual refirió, no le fue tenido en cuenta la totalidad de documentos aportados, que a su juicio le hubiera podido generar puntaje, tales como: la certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, el título de Magister en Contabilidad y Auditoría de Gestión emitido por la Universidad de Santiago de Chile; experiencia laboral como docente en las universidades Militar Nueva Granada y Cooperativa de Colombia, así como la expedida por la Cámara de Comercio en el cargo de asesora, motivo por el cual, el 14 de octubre del año que avanza, presentó solicitud de revocatoria directa frente al acto administrativo que publicó el resultado, la cual fue resuelta el día 21 del mismo mes y año, en forma negativa.

Consideró que, en su caso, se cumple con el requisito de subsidiariedad, fundamentando su solicitud conforme lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-014/19, en atención a que la tutela es el único medio efectivo para poder proteger los derechos aquí invocados, por cuanto cualquier otra acción no alcanzaría a dar el trámite requerido y se estarían vulnerando los principios constitucionales al debido proceso, derecho de defensa, al trabajo y al mérito.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado de la misma al señor Ministro y/o quien corresponda del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre de Colombia. Se solicitó a través a través del Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vincular a los demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3, Proceso de Selección No. 1517 de 2020.

Acción de Tutela N° 2022-252
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

2

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, apoderado especial de la Universidad Libre, manifestó que la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante, como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes y las decisiones tomadas frente a la documentación aportada por la aspirante, obedecen a un estudio objetivo y ajustado a derecho.

Conforme a ello, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 3, cuyos actos administrativos, entre otras, señalan como normas que rigen el concurso, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 y Ley 2043 de 2020, así como las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Siguiendo el referido proceso de selección, el 09 de septiembre de 2022, indicó que se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos de Convocatoria el cual señala:

“(…)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.”

Para el caso, a la quejosa el día 21 de octubre de 2022, se le ofreció junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, la siguiente respuesta:

“(…) en cuanto al DIPLOMADO USO Y APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES TIC sobre el cual indicó: “*El diplomado es válido, ya que es sobre las TIC y si está relacionado con el propósito del empleo, que es orientar la implementación, seguimiento y control de las estrategias encaminadas al fortalecimiento del comercio electrónico de bienes y servicios en los diversos sectores económicos de acuerdo con las políticas y planes institucionales.*”, cabe aclarar que la razón por la cual no se validó el folio, varió, en tanto en la publicación preliminar de resultados de la prueba en mención, se le había indicado un motivo por el cual en principio no se tuvo en cuenta “El documento aportado, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el diplomado en USO Y APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES TIC no se encuentra relacionado con la OPEC”, y se le descartó el documento objeto de valoración; y ahora, con ocasión de la etapa de Reclamaciones, se evidencia que el señalado documento es válido para la asignación de puntaje. En consecuencia, se recalificará el documento señalado en la prueba de Valoración de Antecedentes, corrección que usted podrá ver reflejada con su usuario y contraseña en SIMO. En relación con el título de MAGISTER EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE GESTIÓN emitido por la Universidad de Santiago de Chile, donde indicó: “*El título está apostillado y convalidado por el Ministerio de Educación como se puede ver en el soporte. La convalidación es lo que se exige en Colombia para estas convocatorias. Por lo anterior es válido*”, le indicaron que el documento aportado al aplicativo SIMO no cuenta con soporte de apostille o

Acción de Tutela N° 2022-252 3
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

convalidación, allegando una foto de ello y reiterando la negativa a tener por válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes el señalado título, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo de convocatoria, artículo 3.1.2.1. Certificación de la Educación, en concordancia con el artículo 251 del Código General del Proceso.

Frente a la certificación laboral expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que señaló la accionante: *“En la certificación laboral se observa la fecha de ingreso a Supersociedades como profesional especializado. No hay una fecha de salida porque aún estoy en el cargo como consta en el documento y en la CNSC. El conteo del tiempo de experiencia como contador público cuyo pregrado me permitió ganar el cargo en el concurso de Supersociedades, se hace desde el ingreso hasta la fecha de valoración de antecedentes. Por lo tanto, son en el ejercicio de mi profesión y es válido.”* aclaró que el documento precisa que labora desde el 21 de marzo de 2017 y actualmente está posesionado del cargo de Profesional Especializado, código 202820. Al respecto, le aclaró que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional Especializado, no se precisa desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido, el empleo que dice ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general, pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Refirió algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así: Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el Tribunal Administrativo de Boyacá, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sostuvo: *“(…) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupo desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...).”*

Señaló además que el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013.

En relación con las certificaciones laborales expedidas por la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, sobre las cuales manifiesta: *“Según el Concepto 253191 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, la docencia hace parte de la experiencia para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. Como consta en el certificado laboral la experiencia es en el programa de contaduría pública. Por lo tanto es en ejercicio de mi profesión y es válido.”*, aclaró que, los mismos NO resultan válidos para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que las funciones desempeñadas no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo al cual se inscribió.

En relación con la certificación laboral expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ante la cual señaló: *“El certificado indica que se hicieron 100 sesiones de asesoría de media hora, con lo que se completan 50 horas y 10 sesiones de 3 horas que completan 30 horas. Total horas de asesoría: 80. Por lo anterior, con el certificado las horas se pueden determinar con la información del certificado y es válido.”*, aclaró que dicho documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no permite determinar las horas laboradas totales, y, en ese orden, no es posible establecer el tiempo total laborado. Allegó pantallazo:

Acción de Tutela N° 2022-252
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

4

CC3120-2013
14-000000402- Página 1 de 1
Bogotá, 06 de mayo 2013

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
NIT. 860.007.322-9

CERTIFICA:

Que ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ con cedula número 39.046.546, suscribió el siguiente contrato de servicios profesionales, de manera autónoma e independiente con esta entidad así:

NO. PEDIDO	Cantidad	Horas	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBJETO
4500069078	100	0,5	25/07/2012	10/09/2013	Asesoría para la Creación de Empresas del Programa Nacional de Emprendimiento en la ciudad de Santa Marta.
4500069078	10	3	25/07/2012	10/09/2013	Asesoría Grupal: Cómo hacer de la Contabilidad una Herramienta Gerencial del Programa Nacional de Emprendimiento en la ciudad de Santa Marta.

Atentamente,

LILIANA MARCELA LUQUE B.
Jefe Adquisiciones

Así mismo, conforme lo dispone los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015: *“Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”*.

En este orden, toda vez que el documento indica que laboró en una jornada inferior a 8 horas se realizó la conversión de las horas totales (...) Teniendo en cuenta la realidad fáctica y legal, se procedió a modificar el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de 21.95 a 25.45 puntos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la Convocatoria.

En consecuencia, señaló que la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes, se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derecho alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Explicó que, a la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos y Anexo de la Convocatoria. Por lo tanto, consideró que la inobservancia, desavenencia o discrepancia de la accionante a las reglas de concurso, no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica, del MINISTERIO/FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, indicó que frente al concurso de méritos, esa Entidad desconoce del mismo, pues se trata de un asunto cuyo conocimiento está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, quienes deben realizar el proceso de selección para provisionar cargos definitivos a varias entidades, entre las cuales se encuentra su representada. Se opuso a las pretensiones de la acción constitucional, aunado a que se configura una ausencia de perjuicio irremediable, pues de la propia narración que hizo la quejosa, se desprende que la objeción presentada al proceso

Acción de Tutela N° 2022-252
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

5

de evaluación de experiencia, lo realizó de manera extemporánea, pues el mismo se produjo en fecha distinta a la establecida por el evaluador, la cual fue debidamente notificada a través de la plataforma SIMO. Conforme lo anterior, solicitó se les desvincule del presente trámite.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la solicitud de la acción de tutela, al considerar que la parte accionante cuenta con una simple expectativa que no da origen al derecho de admisión, por tanto, no es la titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita.

De otra parte, señaló que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de actos administrativos, pues el inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, son situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos; motivo por el cual, se torna improcedente, si la parte accionante dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley, para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

En el presente caso, explicó que no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente al resultado de la etapa de valoración de antecedentes a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Precisó que el Acuerdo No. 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- identificado como Proceso de Selección No. 1517 de 2020 - Nación 3”*, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1517 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Específicamente el artículo 19, estableció los parámetros frente a la prueba de Valoración de Antecedentes y de conformidad al Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria mediante el cual *“SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONA”*, Estableció en el numeral 5.3:

“5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes”

Acción de Tutela N° 2022-252
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

6

Así las cosas, el pasado 18 de octubre de 2022, la CNSC a través de su página oficial, le informó a los aspirantes inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, que el día 21 de octubre de 2022, se publicarían los resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, verificándose en el aplicativo SIMO, que la aspirante presentó reclamación relacionada con el objeto de la acción de tutela en curso, la cual fue resuelta por la Universidad Libre.

Con todo lo anterior, precisó que la acción constitucional de tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui generis y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como quedó demostrado, no han sido vulnerados por esa Comisión, solicitando declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica reseñada la accionante solicitó:

“PRIMERO: Que se declare que las entidades accionadas han vulnerado el debido proceso, derecho a la defensa y demás principios aquí invocados, al no emitir calificación positiva y asignar el puntaje correspondiente por la maestría presentada, así como por no tener en cuenta las certificaciones laborales expedidas por la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Universidad Militar Nueva Granada y Universidad Cooperativa de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior proceder a calificar y asignar la puntuación que corresponde al Título de Maestría presentado, así como a las certificaciones laborales provenientes de: Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Universidad Cooperativa de Colombia y Universidad Militar Nueva Granada.

TERCERO: De conformidad con lo anterior se modifique la EVALUACION DE ANTECEDENTES, incluyendo los puntajes mediante este trámite solicitados.”

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Por ser la Comisión Nacional del Servicio Civil, un órgano constitucional, de carácter permanente del nivel nacional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

La Carta Política en su artículo 86, instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo preferente y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del decreto 2591 y de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales quien actuará por sí misma o a través de representante”*. En el presente caso la señora Angélica

Acción de Tutela N° 2022-252
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

7

María Ferrer de la Hoz, se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser la directamente afectada con la decisión de las accionadas.

Respecto de la legitimación por pasiva el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional¹, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Ministerio de Tecnologías de La Información y las Comunicaciones, pues son autoridades, respecto de la primera, por disposición de la Constitución y de la ley, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, encargado de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y la segunda, encargada de realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la valoración de antecedentes, por tanto son las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos en el proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración, el cual se verifica sin mayor esfuerzo al haberse otorgado el 21 de octubre del año que avanza, respuesta por parte de la Universidad Libre, frente a la petición formulada contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del citado proceso de selección.

De igual forma, el precitado artículo 86, dispone que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Desde una perspectiva general, la Corte Constitucional también ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1001 de 2006, se expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente

Acción de Tutela N° 2022-252 8
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2010, con Radicación No. 25000-23-15-000-2010-01441-01, ratificó el mismo criterio, indicando:

“Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”

La controversia en este asunto gira alrededor de una presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceder al desempeño de cargos y funciones públicas por mérito, dado el inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, más exactamente, frente a la etapa de valoración de antecedentes.

Consecuente a ello, solicita ordenar a las accionadas, procedan a calificar y asignar la puntuación que corresponde al Título de Maestría presentado, así como a las certificaciones laborales provenientes de: Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Universidad Cooperativa de Colombia y Universidad Militar Nueva Granada.

Así pues, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los

Acción de Tutela N° 2022-252 9
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por otro lado, según el artículo 130 ibidem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del artículo 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquella le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.

La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El artículo 29 Superior, eleva a rango de derecho fundamental el debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa.

Se conculca el derecho al debido proceso y se causa un perjuicio, cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes, para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria.²

En igual sentido, la misma Corte Constitucional en sentencia T-16018 señaló que, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela pretende se emita una nueva calificación frente a la valoración de antecedentes correspondientes a la señora ANGÉLICA MARÍA FERRER DE LA HOZ, desconociendo la quejosa lo establecido en los Acuerdos Rectores y anexos técnicos, pues se tiene que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se produjo el 9 de septiembre de 2022, por lo cual, los aspirantes que lo consideraran necesario, podían presentar reclamación frente a estos únicamente a través del SIMO, en los términos establecidos en el Acuerdo, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos; es decir, desde las 0:00 horas del 12 de septiembre

² En este sentido, se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del expediente 01272-01.

Acción de Tutela N° 2022-252 10
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

hasta las 23:59 horas del 16 de septiembre de 2022, sin embargo, la accionante presentó reclamación de manera extemporánea.

Vencido el término que tenía la quejosa para presentar sus reclamaciones, el 12 de octubre del año que avanza, presentó derecho de petición ante las accionadas, mediante el cual no solo mostró sus inconformidades frente al puntaje obtenido conforme la valoración de antecedentes, sino que, además, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo relativo a la calificación de antecedentes, tildándolo de arbitrario, ilegal e inconstitucional. Refutó además que, se hubiera publicado los resultados en la plataforma de SIMO, en una fecha distinta a la indicada en el cronograma inicial, aduciendo que por ese motivo, no logró presentar sus reclamaciones.

Para tal fin, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo No. 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC- identificado como Proceso de Selección No. 1517 de 2020 - Nación 3”*. Se acreditó que la Universidad Libre de Colombia, fue contratada como operador logístico para desarrollar el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

De acuerdo a lo manifestado por la quejosa, se inscribió al concurso de méritos en la Convocatoria 1517 de 2020, para proveer cargos vacantes en el citado Ministerio-, lo cual impone sujeción a las reglas del concurso, observando el Despacho que la accionante en el escrito del libelo tutelar, se limita a cuestionar la valoración dada a cada uno de los documentos aportados para ser tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes, Sin embargo, de acuerdo a las pruebas allegadas, se observa que pese a que la accionante hizo la reclamación de manera extemporánea, se precisa que la petición objeto de ruego fue atendida de manera puntual, indicándole el porque no se podían tener en cuenta dichos documentos, conforme los acuerdos y anexos que rigen la convocatoria.

Contrario a lo aseverado por la quejosa, se advierte que las accionadas hicieron explícito pronunciamiento acerca de cada uno de los interrogantes efectuados frente a cada certificado de estudio y constancia laboral y la evaluación que se realizó. Así mismo, señalaron que las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y su inobservancia, desavenencia o discrepancia en relación a las reglas de concurso, no puede ser justificación suficiente para acoger las pretensiones que se persiguen dentro del trámite de la acción de tutela.

Es de señalar que la quejosa desde el momento de la inscripción se somete a las reglas del concurso, entre las cuales, se encuentra la guía de orientación que describe las condiciones en que se adelantan las pruebas, por lo cual, mal haría este juez constitucional de acceder a la pretensión de ordenar se emita una calificación positiva, cuando ni siquiera la demandante presentó la reclamación en su momento por actuación de las accionadas, que tampoco se considera violatoria de derechos, pues fíjese que se allegó el pantallazo que permite observar que la misma se hizo pública, permitiéndole participar en condición de igualdad que los demás concursantes admitidos, respetando los términos dispuestos en el Acuerdo y Anexos que rigen el concurso.

Conforme a ello, resulta un despropósito de la accionante reclamar por esta vía, la emisión de una calificación positiva en la etapa de valoración de antecedentes, en tanto, como bien lo

Acción de Tutela N° 2022-252
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

11

indican las demandadas, para ello, la demandante cuenta con la vía administrativa, máxime que apenas tiene una expectativa de ingresar al sistema de carrera administrativa, para lo cual, desde el mismo momento de la inscripción era sabedora y conocedora de las diferentes fases del concurso, a las cuales debe someterse, es decir, que no existe configuración de perjuicio irremediable que concurra en cabeza de la presunta afectada, en el entendido que la Convocatoria genera una simple expectativa.

Se debe advertir que, para este tipo de controversias, se puede acudir ante la justicia contenciosa administrativa, tal como lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia 2012 00680 del 5 de noviembre de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en el cual se expuso:

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»

La convocatoria es la ley del concurso y a ella debe someterse la administración y quien participa en ella, sin poder entrar a desconocer sus disposiciones, pues hacerlo implicaría la vulneración de principios fundamentales como la igualdad, el debido proceso, la buena fe, la imparcialidad y el mérito. Más allá de manifestaciones subjetivas no existe prueba siquiera sumaria, que acredite la presunta vulneración de derechos y menos aún la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección mediante el amparo constitucional.

Por lo anterior, se estima que a más de no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad y ante la inexistencia de perjuicio irremediable que concurra en cabeza de la presunta afectada, hace improcedente la acción de tutela.

Finalmente, como quiera que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es enfática en sostener que, no tiene injerencia alguna en la realización y operatividad de las pruebas dentro del concurso de méritos, en la valoración de antecedentes, se accede a su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.046.546, contra el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Acción de Tutela N° 2022-252 12
Accionante: ANGELICA MARIA FERRER DE LA HOZ
Accionado: Ministro y/o quien corresponda del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones; el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Demás miembros admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria Nación 3 Proceso de selección No. 1517 de 2020
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

SEGUNDO: Solicitar al Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del servicio Civil, para que, una vez notificada la presente decisión, publique en sus páginas webs oficiales, el contenido de la misma.

TERCERO: Desvincular del presente trámite al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá.

SEXTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión, de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Arturo Pabon Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e86b6899943b534f5f5a94fc65829de2b5c8d4957be5d1eafa7753edb97304**

Documento generado en 09/11/2022 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>